

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210020900
Referencia	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno
Ejecutado	Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales – PROACTIVA en liquidación

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, y dado que el Bogotá D.C – Secretaria de Gobierno subsanó la demanda dentro del término legal previsto, el Despacho procederá a determinar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 14 de marzo de 2017, este Despacho mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda presentada por la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales – PROACTIVA en liquidación, en contra del Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno y no condenó en costas.
- El 19 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales en contra de la sentencia de primera instancia, en donde decidió confirmar la referida decisión y condenar en costas a la parte vencida. Las costas fueron fijadas por 3 SMLMV.
- Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, este Despacho obedeció y cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas.

- El 11 de octubre de 2019, mediante auto se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria por valor de \$2.353.726, decisión que quedó en firme, por cuanto no se interpusieron recursos.

- El 31 de octubre de 2019, el apoderado del Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno radicó solicitud la ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 19 de diciembre de 2018 y que habían sido aprobadas el 11 de octubre de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación; en donde se señala que una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas, para que el juez la apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

Respecto a la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprueba la liquidación de las costas a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acaecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

3. CASO EN CONCRETO

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado del Bogotá D.C.– Secretaría de Gobierno radicó solicitud de ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 19 de septiembre de 2018, las cuales fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas en auto del 11 de octubre de 2019 por valor de \$2.353.726, conforme a lo establecido el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales – Proactiva en Liquidación, se presentó a continuación del proceso declarativo en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto por medio del cual se obedeció la decisión y el auto que aprobó la liquidación de costas, se encuentran en original en el expediente y se encuentran en firme, el Despacho ha de librar la orden de pago pretendida en la solicitud.

Por otra parte, se observa poder conferido por la Secretaría Distrital de Gobierno a la abogada Adriana Castelblanco Díaz, se procederá a reconocerle personería para actuar, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el mandamiento de pago solicitado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno por valor de dos millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos veintiséis pesos m/cte (\$2.353.726) en contra de la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales – PROACTIVA en liquidación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales – PROACTIVA en liquidación, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia pague a favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno, la suma de dos millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos veintiséis pesos m/cte (\$ 2.353.726)

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Adriana Castelblanco Díaz, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

***JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***e2a760f8658611e4968555b99f0db49c69786e1419e32397f084d0c3c40
41c3c***

Documento generado en 13/07/2021 06:00:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***